



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES:

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio eradicando al servicio nacional, que dimane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió el día 1.º del Real Sitio de San Lorenzo á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde para el Palacio de Riofrío, donde llegó á las nueve de la noche, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último respecto á la moratoria que por el mismo se concede á los Ayuntamientos para el pago de sus débitos por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales correspondientes á los años anteriores al de 1877 78, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

Primera. Los Jefes económicos formarán en el preciso término de 15 días, á contar desde la comunicación de esta orden, una liquidación de lo que cada Ayuntamiento adeude por años anteriores al económico de 1877-78, ó sea hasta fin de Junio de 1877, con la debida separación de los ramos de cada una de las dos Direcciones de Contribuciones é Impuestos, deter-

minando lo que proceda de consumos, cereales y sal, del impuesto personal y del 5 por 100 sobre presupuestos municipales, en cuya liquidación se hará constar también por conceptos el importe de la sexta parte de los expresados débitos, que los Ayuntamientos han de satisfacer en seis años, á contar desde el actual económico, según lo que determina el mencionado art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último.

Segunda. Con referencia á dichas liquidaciones y dentro del plazo de los 15 días expedirán las Administraciones económicas certificaciones en que conste lo que cada Ayuntamiento adeuda por los referidos conceptos y épocas, así como el importe de la sexta parte de ellos, remitiendo una á la Dirección general de Contribuciones y otra á la de Impuestos.

Tercera. El pago de cada sexta parte de estos débitos se verificará en cuatro plazos; siendo exigible de los Ayuntamientos, por la vía de apremio, desde el día 25 del segundo mes de cada trimestre, si bien por excepción, atendida la fecha en que podrá comunicarse la resolución que se dicta, el primer plazo ó trimestre lo satisfarán los Ayuntamientos en todo el mes de Setiembre próximo venidero.

Cuarta. Como en muchos casos el importe de lo que un Municipio deba á la Hacienda por los expresados impuestos consistirá en una cantidad tan exigua que no merezca distribuir su pago en 24 trimestres, los Jefes económicos, despues de hechas las liquidaciones, preguntarán á todos los Ayuntamientos cuyos débitos resulten menores de la vigésima parte de su último presupuesto anual, si se acogen al beneficio concedido por el párrafo primero del art. 13 de la ley de presupuestos, señalándoles para la contestación un plazo de 10 días. En todo caso aplicarán dicho precepto legal á cuantos pueblos lo reclamen.

Quinta. Los Ayuntamientos á quie-

nes está concedida moratoria para pago de los débitos por los referidos conceptos de consumos, cereales y sal, y por el impuesto personal y 5 por 100 sobre presupuestos municipales, deben satisfacerlos también en los seis años y plazos fijados en la regla anterior, quedando por lo tanto sin efecto las Reales órdenes de concesión de moratoria.

Sexta. Continúan los Ayuntamientos en el goce de los beneficios que respecto á los descubiertos del impuesto personal correspondientes á la época hasta 30 de Junio de 1870 les conceden el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y la Real orden de 13 de Mayo de 1876.

Sétima. Las Administraciones económicas, antes de expedir las certificaciones de que trata la regla segunda, se asegurarán de que el resultado de las liquidaciones es el mismo que el de las cuentas de Rentas públicas por los respectivos impuestos, y en caso contrario depurarán las diferencias y practicarán las rectificaciones que procedan en las liquidaciones ó en las cuentas. En las certificaciones se hará constar la aplicación con que quedan consignados los débitos en las cuentas respectivas, ó sea la designación de los impuestos y años de que dichos débitos procedan.

Octava. A medida que se verifique el cobro de los plazos trimestrales, se aplicarán las cantidades respectivas á los débitos más antiguos, á fin de irlos extinguendo por el orden de prelación que está recomendado y es procedente.

Novena. Miedtras no se extingan los expresados débitos, cuidarán las Administraciones económicas de que se puntualicen á la terminación de cada año económico las cantidades pendientes, formando relaciones de comprobación por Ayuntamientos é impuestos y años de su procedencia, que aseguren la conformidad de los descubiertos pendientes.

Décima. Conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, y en el 13 de la de 21 de Julio último, es extensiva á los débitos hasta fin de Junio de 1877 la facultad concedida á los Ayuntamientos de compensar sus atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal con créditos que tengan á su favor contra el Tesoro, por intereses de inscripciones nominativas, procedentes del 30 por 100 de Propios; y aunque á dicho efecto se ha dictado con fecha 6 del corriente la Real orden comunicada á los Jefes de las Administraciones económicas, es conveniente consignar de nuevo que la moratoria concedida para el cobro en metálico de los débitos atrasados á que se refieren las reglas precedentes no excluye la compensación, ni esta facultad deberá tampoco dispensar á los Ayuntamientos de satisfacer los plazos de las sextas partes á sus respectivos vencimientos, si bien combinando ambos procedimientos obtendrán dichas corporaciones el medio de extinguir en menor tiempo sus descubiertos, en el modo y forma que sea más conciliable con sus intereses, el uso que hagan de las concesiones otorgadas por las leyes y disposiciones citadas.

Undécima. Los débitos por consumos, cereales y las correspondientes al año económico de 1877 78 continuarán exigiéndose á los Ayuntamientos por todos los medios de que la Administración dispone, quedarán indefectiblemente satisfechos en su totalidad antes del 31 de Diciembre de 1878. Los Jefes de las Administraciones económicas requerirán sin demora á los Ayuntamientos para que, en el caso de insuficiencia de los ingresos propios del citado ejercicio, formen oportuno presupuesto adicional con arreglo á lo que la ley previene.

Duodécima. Debiendo aplicarse con preferencia á la extinción de los descubiertos de que trata la regla

anterior los recursos municipales del mismo año económico de 1877 á 78, conforme al párrafo tercero del artículo 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último, y á la Real orden circularada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 3 del corriente, cuando en observancia de estas disposiciones sea necesario reespecificar la aplicación de ingresos efectivos que durante el año económico de 1877 á 78 se hubieren verificado por los descubiertos de que se trata, para formalizarlos con aplicación al presupuesto de dicho año económico, se verificará dicha operación aplicando el ingreso correspondiente á dicho presupuesto, y la data al crédito de Memoria del cap. 19, sección 9.ª del presupuesto corriente. Devoluciones de ejercicios cerrados que no producen salida material de fondos; cuidando las Administraciones económicas de hacer en estos casos la oportuna contracción en las cuentas de Rentas públicas, para aumentar en los débitos por resultados del respectivo ejercicio la cantidad correspondiente al ingreso que debe considerarse anulado por la aplicación que se haga al presupuesto de 1877 á 78.

Décimatercera. Las Administraciones económicas tendrán muy presente que la aplicación á que se refiere la regla anterior se entiende sólo de las cantidades cobradas en efectivo, pero no de las que hayan sido objeto de formalizaciones por débitos anteriores de los mencionados impuestos.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, en orden de 20 del corriente, se suca á pública subasta el acopio de conservación en el año económico de 1878 á 79, de la carretera de primer orden de Adanero á Gijón en los kilómetros 380 al 385 ambos inclusive, bajo el tipo de diez y ocho mil noventa y ocho pesetas setenta céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante mi autoridad el día 27 de Setiembre próximo á las 12 de su mañana, hallándose para conocimiento de los que deseen interesarse en ella el presupuesto de condiciones de manifeste en la Sección de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados atrejiándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de con-

signarse previamente para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto de los referidos acopios.

Leon 31 de Agosto de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material de conservación de los kilómetros 380 al 385 ambos inclusive de la carretera de primer orden de Adanero á Gijón, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS Y ECONÓMICAS QUE HAN DE REGIR EN LA SUBASTA Y CONTRATA DE ACOPIOS PARA LA CONSERVACION DE LA CARRETERA DE PRIMER ORDEN DE ADANERO Á GIJÓN, además de las facultativas que acompañan á los presupuestos, y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1881.

Artículo 1.º Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios presente licitación. La entrega se hará en la Depositaria del Gobierno civil de la provincia y en Madrid en la del Ministerio de Fomento. El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

Art. 2.º Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la Tesorería respectiva de Hacienda pública de la provincia, y en Madrid en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Esta fianza quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las condiciones de su compromiso.

Art. 3.º La escritura de contrata se otorgará ante los Escribanos de los Gobiernos civiles de las provincias y ante el del Ministerio de Fomento en Madrid dentro de los quince días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación del remate.

Art. 4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de veinte días que empezarán á contarse desde la propia fecha, debiendo darlos por terminados en el plazo fijado en el presupuesto.

Art. 5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias respectivas, y no en otra parte.

Leon 17 de Julio de 1878.—El In-

geniero encargado, Juan Bautista Neira.—Examinado.—El Ingeniero Jefe, Manuel Echevarría.

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido la rectificación que hace D. José Lopez Gutierrez, vecino de Cármes, registrador de la mina de Carboto y otros metales nombrada *Restaurada*, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mismo que expresa el registro, desde cuyo punto se medirán al N. 150 metros, al S. 150, al E. sobre el rumbo del criadero 200, y al O. sobre el mismo rumbo del criadero otros 200, haciendo las variaciones que aconseje la dirección del mineral, y levantando perpendiculares á los extremos fijados quedará cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 31 de Agosto de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

COMISION PROVINCIAL

ASOCIADA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS RESIDENTES EN LA CAPITAL.

Sesion de 14 de Agosto de 1878. PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANSECO.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, con asistencia de los señores Rodríguez del Valle, Ureña, y Rodríguez Vazquez, Vocales de la Comisión, y Sr. Bustamante, Diputado residente, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Remitió por la Comisión auxiliar de extinción de la langosta el informe emitido por el Secretario de la misma acerca del estado que aquella presenta en la provincia, se acordó dar cuenta de dicho trabajo á la Diputación cuando lo se reúna.

Correspondiendo á la Comisión permanente de Pósitos en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley de 10 de Junio último, examinar y reparar las cuentas de dichos Establecimientos, se acordó poner á su disposición, como solicita, las posteriores al año de 1863, las cuales se entregarán con inventario duplicado, quedando un ejemplar del mismo en los antecedentes.

Se recibió con aprecio el diploma de honor por cooperación que remite á la Diputación provincial la Comisión directiva de la Exposición Regional de Lugo, quedando enterada del atento oficio dirigido al efecto, y acordando se manifieste la gratitud de la Corporación por la distinción de que la sido objeto.

Fueron aprobadas las cuentas de estancias devengadas por acogidos provinciales durante el mes de Julio próximo pasado en el Hospital y Asilo de Leon y Manicomio de Valladolid, cuyo importe de 1.911 pesetas 25

céntimos, 1.443 y 1.782,50 pesetas, se satisfará con cargo al crédito destinado á este fin.

También lo fué la cuenta del material de las dependencias respectivas al mismo mes, debiendo la Contaduría proceder á la formalización de las 1.493,68 pesetas de su importe.

Vacante en el Asilo de Mendicidad una plaza de las que la provincia cotea, se acordó que la ocupa, con arreglo al turno establecido, Juan Matiz, vecino de Voznuevo.

Habiendo resultado en poder de sus madres los expositos Francisca, de 9 años de edad, Josefa de 17 años, Mateo de 5, Juan de 4, Ignacio de 10, Agustina de 4, Maria de 2, Angel de 2, y Julian de 10, se acordó aprobar la baja en los Establecimientos, dispuesta por la Comisión, así como el ruego de reintegro de estancias en lo referente al exposito Mateo.

Solicitado por Agustina Crespo, vecina de esta ciudad, que se la recoja en la Casa de Maternidad por estar próxima á su alumbramiento y en atención á que su marido se halla gravemente enfermo en el Hospital y carece absolutamente de recursos y de casa donde refugiarse, se acordó oficiar al Sr. Director del Establecimiento para que con urgencia y utilizando el medio que viere más conveniente, atendida á esta necesidad, previo reconocimiento facultativo de la interesada.

Accediendo á lo solicitado por José Ferrero Encina, vecino de Benusa, y en vista de los buenos informes que del mismo han dado el Párroco y Alcalde, se acordó decir al Director de la Casa Cuna de Ponferrada, que no existe razon alguna para recoger de poder del interesado los expositos Francisco y Crescencio, toda vez que el Reglamento no prohibe que tenga cualquierador mas de un exposito, y solo por mal tratamiento é descuido habria lugar á adoptar aquella medida.

Debiendo próximamente salir de esta capital para asuntos propios el Diputado Director del Hospicio de la misma, se nombró para reemplazarle durante su ausencia al Sr. D. Baltino Canseco, Presidente de la Diputación, debiendo sustituir á este, si tambien se ausentase, el Vocal de la Comisión D. Bernardo Lamazares, hasta el regreso del Sr. Lopez Bustamante.

Habiendo solicitado Maria Fernandez, vecina de Campo Santibañez, que se la reeve del reintegro de gastos causados por su hijo el exposito José Rufino, en el Hospicio de Leon, en atención á que es absolutamente pobre, y en vista de que no tiene el carácter de urgente esta pretension, se acordó reservarla á la Diputación para cuando se reúna, suspendiendo entre tanto todo procedimiento contra la interesada, y ejecutándose lo mismo á los demás casos de esta naturaleza que ocurran.

Acreditados en forma los requisitos

establecidos en el art. 195 del Reglamento interior de los Establecimientos por Juan Díez, vecino de San Cipriano, Francisco Salas de Leon, Estanislao Combarros, de Barrientos y Manuel Suarez Garcia, de Mataluen. ga, se acordó concuerrles el socorro que solicitan para atender á la lactancia de sus hijos, abonable solo hasta el día en que cumplan los 18 meses de edad.

No reuniendo las mismas circunstancias la niña hija de Angel Vallinas, vecino de Villanueva de Valdeuza, fué desestimada esta pretension.

Lo fueron igualmente las solicitudes de Maria Gonzalez, Angela Blanco y Manuela Arce, vecinas de Leon, pidiendo se les recojan sus hijos en el Hospicio, porque conforme á lo resuelto por la Diputación en 8 de Noviembre de 1876, solo pueden tener ingreso en el mismo los hijos de padre y madre.

Se confirmó la resolución interina adoptada por la urgencia del caso por el Sr. Vice-Presidente, de recoger provisionalmente en el Hospicio, una niña hija de Ana Gonzalez, vecina de Malilla, por el tiempo que esta permanezca enferma en el Hospital.

Justificada la hordandad y pobreza de Isabel de la Cruz Farelis y Guerrero, domiciliada en Villafranca del Bierzo, se acordó recogerla en el Hospicio de esta ciudad, á cuyo Establecimiento se remitirá la partida de bautismo.

Resultando que Fernando Garcia Mendaza, vecino de Astorga, se halla padeciendo una demencia de carácter homicida y suicida, siendo además pobre, quedó acordado recogerle en el Manicomio de Valladolid por cuenta de la provincia, remitiendo el expediente al Establecimiento en el que ya estuvo acogido por la misma causa hace dos años.

Quedó enterada de la comunicacion del Sr. Gobernador, participando que el Secretario de esta Corporacion ha empezado el día 11 del actual á hacer uso de su licencia que le fué concedida para restablecer su salud.

Atendiendo á lo solicitado por la esposa de Leon Juana Blanco, se acordó concederle licencia para contraer matrimonio con Angel Uriarte, señalándole la cantidad de 50 pesetas en concepto de dote reglamentaria.

En vista de lo solicitado por los acogidos del mismo Establecimiento Florencio Garcia Martinez, Hipólito Luis Martin, y Marcelo Perez Herrero, se acordó que los dos primeros continuen sus estudios en la Escuela Normal para ultimar su carrera de Maestros superiores de primera enseñanza, y que á el último se le costee el título de la misma clase, según tiene resuelto la Diputación.

Dirigida á la Comision provincial una instancia suscrita por varios vecinos, ganaderos del pueblo de San Pedro de las Dueñas, pidiendo se le releve de las multas que les han sido

impuestas por el aprovechamiento de rastrogeras, y no siendo este asunto de la competencia de la Diputación, se acordó remitir la solicitud al señor Gobernador, para la resolución que estime conveniente.

Reclamado por D. José Hurtada, en nombre de D. Telesforo Vaquero, vecino de esta capital y contratista del suministro de aceite del Hospicio de la misma, que se examine de nuevo la presentada, una vez que se le dice no reune las mejores condiciones, y considerando que según informa el Sr. Director del Establecimiento, reconocido el aceite por un facultativo resultó ser de olivo, de calidad aceptable y de buen gusto, si bien por efecto de los tres operativos de esvase y desvases que sufrió es presumible estuvieran los sedimentos fuera de su asiento, se acordó de conformidad con lo propuesto por el señor Director y contratista, que se verifique un nuevo reconocimiento por el mismo farmacéutico, solo en lo referente á si el artículo tiene ó no buena calidad, toda vez que del análisis resulta probado ser de olivo, resolviendo después el Director y funcionarios del Establecimiento lo que consideren oportuno respecto á su admision, á fin de que así se cumpla lo dispuesto en la condicion segunda del pliego de subasta.

Fué aprobada y se acordó el pago de las 4 pesetas á que asciende la cuenta de gastos de conservacion de la carretera de Leon á Astorga, correspondiente al mes de Julio último.

En vista de comunicacion de la Junta inspectora de las obras de restauracion de la Catedral, suscitando la consulta elevada á la Direccion general de Obras públicas, significando la conveniencia de prescindir de proyectos previos para las obras limitadas á sustitucion, reproduccion ó copias, é indicando que la subvencion concedida por la Diputación se invierte en ejecutar la balaustrada del cuerpo de terrazas, de dibujo igual al de otras antiguas, y á la refeccion de seis pirámides de coronacion, se acordó á propuesta del Sr. Presidente quedar enterada la Comision y que para unir al expediente de su razon y á los efectos oportunos, se remita al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis certificaciones de los acuerdos tomados por la Diputación y Comision provincial en lo referente al donativo ofrecido por la primera para la restauracion de las obras de la Santa Iglesia Catedral, y de lo resuelto por la segunda en sesion de 18 de Julio último.

Enterada de la circular núm. 14, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 5 del actual, en la que se anuncia la solicitud del Administrador del Hospital de San Antonio Abad de esta capital, pidiendo al Sr. Gobernador autorizacion para conducir á dicho Establecimiento, desde la fuente denominada de San Marcelo, y por una cañería especial, las aguas

necesarias con destino al consumo del mismo, en lugar de llevarlas á la mano en cubas, ó otras vasijas análogas, como hasta aqui le viene verificando, por ser aquel medio más cómodo y beneficioso al Hospital.

Vista la Real orden de 24 de Junio último, inserta en la Gaceta del 4 del corriente resolviendo la cuestion suscitada en el Ayuntamiento con motivo de una concesion hecha al mismo Establecimiento en la cual se consigna la siguiente: «Compréndese pues, etc. hasta» como en el mismo se propone).

Considerado que por la concesion ahora solicitada se perjudican los intereses del Hospicio por los motivos expresados en la Real orden, cuya parte principal queda inserta, y que el Establecimiento está en posesion de todas las aguas eobranías de la fuente de San Marcelo, desde el año de 1787, sin que este disfrute alcance á cubrir sus necesidades, se acordó exponer al Sr. Gobernador que la Comision asociada de los Diputados residentes en virtud de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 66 y art. 44 de la ley de 2 de Octubre último, se encuentra en la sensibla precision en defensa de los intereses del Hospicio, cuya administracion le está encomendada, de oponerse á la pretension del Hospital, sin perjuicio de lo que la Diputación en pleno resuelva en su día cuando se reuna.

En el recurso interpuesto por don José Manuel Gonzalez Campelo, Comandante, segundo Jefe de la Caja de Recluta de esta provincia, alzándose de la resolución de la Administracion económica confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Arganza, negándole á darle de baja en el repartimiento de consumos correspondiente al ejercicio último de 1877 á 78.

Resultando: que nombrado el apelante en virtud de la Real orden de 23 de Octubre último, Comandante, segundo Jefe de la Caja de Recluta de esta provincia, levantó su familia del municipio de Arganza, donde se encontraba de reemplazo, arrendando las fincas que en el mismo tiene y cerrando su casa para trasladarse á esta capital como lo verificó á principios de Noviembre.

Resultando: que antes de asentarse del pueblo, dió aviso al Alcalde participándole que dejaba de ser vecino del mismo y pedía se le diese de baja en el repartimiento de consumos para que no tuviese que satisfacer el segundo semestre de esta impuesto.

Resultando: que el Ayuntamiento no resolvió sobre el particular, ó el fallo que dictó no se lo notificó al reclamante, viéndose este en la necesidad de acudir nuevamente en 22 de Abril último, de cuya reclamacion no tuvo tampoco contestacion hasta que particularmente supo que se le habia embargado su casa para el pago del respectivo semestre.

Resultando: que aunque de una manera oficial no le constaba la deter-

minacion del Ayuntamiento, acudió no obstante en alzada de ella ante la Administracion económica, la que tuvo á bien desestimarle por haber afirmado el Alcalde que el Sr. Campelo era hacendado forastero con casa abierta en el pueblo.

Resultando: que contra este fallo se alza el interesado á la Diputación provincial, la que para mejor protegerse dispuso que el Sr. Campelo justificase por medio de la correspondiente informacion ante el Juzgado municipal como no era hacendado forastero con casa abierta en Arganza; y

Resultando: que remitida por conducto del Sr. Gobernador dicha informacion, aparece de ella que el reclamante tiene arrendadas todas las fincas que posee en el municipio, que tiene cerrada su casa y que no se le conocen criados, labor ni industria alguna.

Visto el expediente y repartimiento remitido por la Administracion económica; la ley orgánica municipal de 2 de Octubre último y la Instruccion de consumos de 24 de Julio de 1876.

Considerando: que todo empleado público adquiere la vecindad en el pueblo donde tiene que ejercer su destino, desde el momento que toma posesion del mismo.

Considerando: que según lo preceptuado en el párrafo 3.ª, art. 13 de la ley orgánica, nadie puede ser vecino de más de un pueblo, y si alguno se hallase inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad ultimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Considerando: que en el caso presente y no obstante lo preceptuado en el art. 13 citado, el reclamante dió aviso al Alcalde de un cambio de domicilio, conforme prescribe el párrafo 2.ª del art. 13 de la misma ley, para que le diese de baja en el repartimiento de consumos.

Considerando: que á ningun contribuyente puede exigírsele dos cuotas por una misma utilidad, ó por su consumo y el de su familia, y de llevarse á efecto la resolución apelada, resultaría que el Sr. Campelo ademas de satisfacer en esta capital el impuesto de consumos, aunque de una manera indirecta, tenia que volverle á pagar en el pueblo de su anterior vecindad.

Considerando: que la Administracion económica al desestimar la apelacion del reclamante se funda en que es hacendado forastero con casa abierta en el municipio; y

Considerando que ha justificado por medio de la informacion correspondiente y declaracion de los llevadores de sus fincas, no ser cierto que sea tal hacendado forastero con casa abierta, labor ni industria alguna; quedó acordado revocar la resolución apelada en uso de las facultades que á la Diputación concede el artículo 225

CONTADURIA PROVINCIAL.

ANEXACION AL PRESUPUESTO DE 1877 A 78.

MES DE JULIO DE 1878.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Julio correspondiente al año económico de 1877 a 1878, tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales, con fecha de 23 del actual y que se inserta en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

| CARGO. | Pesetas. |
|---|-------------------|
| Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior. | 240.080 08 |
| Por producto del Hospital de Leon. | 40 86 |
| Idem de estancias de presos y pobres en el Hospital de Leon durante el año económico de 1877 al 78. | 247 50 |
| Idem del contingente provincial del mismo año económico. | 7.450 56 |
| Idem del id. id. de años anteriores. | 2.485 50 |
| TOTAL CARGO. | 250.200 50 |

DATA.

| | |
|---|----------|
| Satisfecho a material de la Diputación. | 895 55 |
| Idem a servicio de bagages. | 5.512 80 |
| Idem a personal de la Sección de obras provinciales. | 164 50 |
| Idem a aumento gradual de Maestros y Maestras. | 5.900 00 |
| Idem a estancias de dementes en el Manicomio de Valladolid. | 1.730 00 |
| Idem a idem de enfermos en el Hospital de Leon. | 2.525 00 |
| Idem a idem de acorridos en la Casa de Misericordia. | 1.402 00 |
| Idem a material del Hospital de Leon. | 7.215 05 |
| Idem a imprevisos. | 750 00 |
| Idem a material de carreteras. | 2.905 00 |
| Idem a obras diversas. | 14 00 |
| Idem a otros gastos. | 2.087 58 |

MOVIMIENTO DE FONDOS.

| | |
|------------------------------------|------------------|
| Por lo suplido en el mes de Julio. | 22.470 92 |
| TOTAL DATA. | 48.999 40 |

RESUMEN

| | |
|--------------------|-------------------|
| Importa el cargo. | 250.200 50 |
| Idem la data. | 48.999 40 |
| EXISTENCIA. | 207.500 50 |

CLASIFICACION.

| | |
|--------------------------------------|------------|
| En la Depositaria provincial. | 407.055 68 |
| En la del Instituto. | 2.545 29 |
| En la de la Escuela Normal. | 277 00 |
| En la del Hospital de Leon. | 2.575 76 |
| En la del de Astorga. | 3.710 15 |
| En la de la Casa-Cuna de Ponferrada. | 1.320 90 |
| En la de la Casa-Maternidad de Leon. | 41 06 |
| TOTAL IGUAL. | » » |

Leon 23 de Agosto de 1878.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Vice-presidente, Rodriguez del Valle.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON

Circular.

Tras currido con exceso el plazo fijado en la vigente Ley de presupuestos para que los Ayuntamientos que no aceptasen el encabezamiento por la contribucion industrial y de comercio lo participaran a las respectivas Administraciones económicas, se inserta la siguiente relacion de los Municipios de esta provincia que por no haberlo efectuado en el tiempo

prefijado, se les considera como encabezados, con los cupos señalados en el año económico anterior.

Ayuntamientos.

- Alfija de los Melones.
- Acebedo.
- Balboa.
- Franco de la Vega.
- Gordoncillo.
- Sayedo.
- Son Pedro de Barojanos.
- Santa Elena de Jamuz.
- Santa Colomba de Curueño.
- Oseja de Sajambre.

- Quintana del Marco.
- Urdiales del Páramo.
- Valdeleja.
- Villamejil.
- Joarilla.
- Vegariza.
- Valle de Finedo.
- Villayandre.
- Valdelugeros.
- Vegacervera.
- Villaseán.

Lo que se anuncia por este Boletín oficial para conocimiento de los expresados Municipios.
Leon 31 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Timoteo Alonso Perez, Alférez de la 2.ª compañía del primer Batallón del Regimiento Infantería de la Constitución, núm. 29

Habiéndose ausentado de este Regimiento y Batallón el soldado Claudio Gonzalez Rodriguez, de la primera compañía a quien estoy sumariando por el delito de desertion; cuando de las facultades que las Reales Ordenanzas a los Oficiales Fiscales les concedo en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del mismo cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, a contar desde la publicacion del presente edicto, a dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Oñate y Agosto 20 de 1878.—Timoteo Alonso.

ANUNCIOS

RETRATO DE S. M. EL REY.

Se vende en la imprenta de este Boletín a 6 reales ejemplar.

Se compra papel amarrable del 2º/100, cupones vencidos y por vencer; papel del personal, Empréstito romano, títulos del Empréstito, recibos, facturas y recibos y toda la clase de valores públicos y de Sociedades que puedan convenir, a tipos muy beneficiosos. Se negocian bonos del Tesoro a precio de cotización.
D. Luis Clordia y Sala, calle de la Catedral, núm. 5, frente al café del Iris.

OBRAS DE VENTA EN ESTA CASA

Manual Enciclopédico de los Juzgados Municipales—54 reales ejemplar.

Ley de Enjuiciamiento civil y mercantil, 14 rs.

Ley de id. criminal, 6 rs.

Manual de práctica criminal, 9 rs.

Aranceles judiciales, 3 rs.

Código penal reformado, 15 rs.

Imprenta de Garzo é hijos.